

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 24 de agosto de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término de la demandada PASTORA LLANO RIAÑO para pagar o proponer excepciones que considerara tener a su favor. No se pronunció al respecto.

Días Hábiles: 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020.

Días Inhábiles: 15, 16, 17, 22 y 23 de agosto de 2020.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar, que el pasado 27 de agosto de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término de la parte demandante para reformar la demanda. No lo hizo.

Días Hábiles: 25, 26 y 27 de agosto de 2020.

Días Inhábiles: Ninguno.

Por último, se deja en el sentido de indicar, que las anteriores planillas de constancia de notificación por aviso, fueron allegadas vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de septiembre de los anuales. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 21 de octubre de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Interocutorio civil	
Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 63-548-40-89001-2020-00004-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintidós de octubre de 2020

Ha pasado a despacho el expediente, con la anotación de que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, conforme con la constancia secretarial.

A efectos de resolver sobre la situación informada, el artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso es viable proceder como ilustra la norma en comento, toda vez que la parte demandada se notificó personalmente (fol. 35) y no propuso excepción alguna en el término concedido para ello. Además, hay lugar a condenarla en costas. Para tal efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho (Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

RESUELVE:

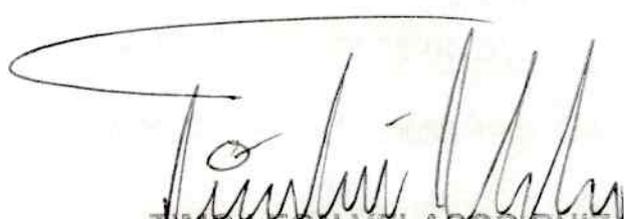
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, tal como lo establece el artículo 365 C.G.P. en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4. Para estos fines, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.082.660.

NOTIFIQUESE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
JUEZ

